

Telefonica

10548-2018/551307

OSIPTEL

2018 MAY 28 PM 3: 58

RECIBIDO

Daniel Shimabukuro M.
Dirección de Regulación
Telefónica del Perú S.A.A.
Av. Arequipa 1155, Piso 8
Lima – Perú

TP-1802-AG-AER-17

Lima, 28 de mayo de 2018

Señor
Sergio Cifuentes Castañeda
Gerente General
OSIPTEL
Presente.-

Ref.: Res. Consejo Directivo N° 109-2018
Res. Consejo Directivo N° 110-2018

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted, a fin de saludarlo, y, a la vez, hacer mención a los documentos de la referencia, mediante los cuales su representada publica para comentarios los Proyectos "**Tarifa Tope del Servicio de Transporte de Internet**" y "**Tarifas Tope del Servicio de Acceso a Internet – Proyectos Regionales de Banda Ancha y Conectividad Integral**".

En el marco de este proceso, nuestra representada cumple con presentar sus comentarios dentro del plazo establecido, los mismos que solicitamos sean tomados en consideración al momento de aprobar la resolución final.

Sin otro en particular, agradecemos la atención brindada a la presente comunicación.



Daniel Shimabukuro M.

Telefonica

**Comentarios a la Resolución de Consejo Directivo N° 109-2018-
CD/OSIPTEL, Resolución de Consejo Directivo N° 110-2018-CD/OSIPTEL e
Informe N° 00113-GPRC/2018: “Revisión de las Tarifas Tope de los
Servicios de Transporte y Acceso a Internet de los Proyectos Regionales
de Conectividad de la Red Dorsal de Fibra Óptica”**

Telefónica del Perú S.A.A.

Mayo 2018

ÍNDICE

1. Comentarios al acápite 3. "ANÁLISIS DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET DE LOS PROYECTOS REGIONALES"
2. Comentarios a la metodología de ANÁLISIS MULTICRITERIO empleada en el Análisis de Calidad Regulatoria

1. Comentarios al acápite 3. "ANÁLISIS DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET DE LOS PROYECTOS REGIONALES"

- El análisis estático descrito en el acápite 3. sólo se enfoca en la necesidad de ampliar la regulación de tarifas tope a mayores velocidades que las aprobadas en la Resolución N° 004-2015-CD/OSIPTEL, excluyendo del mismo un posible análisis dinámico que tome en cuenta la existencia de sustitutos, por ejemplo, el Internet Móvil.
- La regulación de tarifas tope no se puede desligar del objetivo regulatorio central de maximizar el bienestar social, el cual implica no solamente enfocarse en el excedente del consumidor sino también tomar en cuenta el excedente del productor. Tomar en cuenta dicho objetivo central permite que los servicios sean sostenibles en el tiempo para beneficio de los consumidores y de las empresas.
- La metodología aplicada para calcular las tarifas tope de acceso a Internet para las velocidades de 8 Mbps, 12 Mbps, 20 Mbps y 40 Mbps no permite cubrir los costos para la prestación del servicio.
- Al utilizar la metodología aplicada para calcular las tarifas tope de acceso a Internet de 2 Mbps y 4 Mbps a las velocidades de 8 Mbps, 12 Mbps, 20 Mbps y 40 Mbps se obtiene que la tarifas propuestas por el regulador para estas últimas estarían por debajo de costos hasta por S/. 586. 11, en el caso de la velocidad de 40 Mbps. Para mayor detalle, el siguiente cuadro:

Velocidad de descarga (Mbps)	Tarifa Propuesta (soles sin IGV)*	Costeo Metodología OSIPTEL (soles sin IGV)	Diferencias
2Mbps	76.03	76.03	0.00
4Mbps	113.82	113.82	0.00
8Mbps	141.30	189.37	-48.07
12Mbps	154.64	264.93	-110.29
20Mbps	172.83	416.05	-243.22
40Mbps	207.75	793.86	-586.11

* Fuente: Informe N° 00113-GPRC/2018

- Respecto a ello, de aprobarse la tarifas tope de 8 Mbps, 12 Mbps, 20 Mbps y 40 Mbps, propuestas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 110-2018-CD/OSIPTEL, las mismas no cubrirían los costos para la prestación eficiente del servicio.
- La metodología aplicada para calcular las tarifas tope de acceso a Internet para las velocidades de 8 Mbps, 12 Mbps, 20 Mbps y 40 Mbps no se encuentra orientada a costos. Ello en línea con lo señalado por el regulador en el Informe N° 00113-GPRC/2018, respecto de que el enfoque metodológico de orientación a costos consiste en la suma de los costos directos de los principales elementos de costos vinculados a la provisión del servicio de Internet de banda ancha. Esto genera que no haya consistencia entre la metodología aplicada para estimar las tarifas tope de las velocidades de 2 Mbps y 4 Mbps y la propuesta de tarifas tope de las velocidades de 8 Mbps, 12 Mbps, 20 Mbps y 40 Mbps.

- Se estaría asumiendo de forma errónea para la estimación de las tarifas tope de las velocidades de 8 Mbps, 12 Mbps, 20 Mbps y 40 Mbps que los concesionarios que brindarían el servicio de acceso a Internet pueden obtener menores costos (economías de escala) en los servicios de transporte nacional y regional, lo que dista en gran medida de la realidad, en tanto dichas tarifas son establecidas por los concesionarios de la Red Dorsal Nacional y la Red de Transporte Regional, respectivamente. Es decir, en estos casos, la minimización de los costos de dichos servicios está fuera del alcance de quien brinda el servicio de acceso a Internet.
- En el caso de la tarifa de transporte brindada por el concesionario de la Red Dorsal Nacional, la misma una tarifa única, lo cual implica que no puede adquirirse el servicio con algún tipo de descuento por mayor capacidad o mayor plazo de contratación.
- En el caso de la tarifa de transporte brindada por los concesionarios de las Redes de Transporte Regional, la misma depende mucho de los incentivos que tengan dichos concesionarios para establecer las tarifas por la prestación del servicio, teniendo también un tope de la misma.
- Solicitamos respetuosamente que:
 - De continuar proponiéndose ampliar la regulación de tarifas tope a las velocidades de 8 Mbps, 12 Mbps, 20 Mbps y 40 Mbps, la estimación del nivel de las mismas mantenga consistencia con la metodología utilizada para estimar las tarifas tope de las velocidades de 2 Mbps y 4 Mbps, lo que permitiría cubrir los costos de la prestación del servicio, según lo señalado por el regulador en el Informe N° 00113-GPRC/2018.
 - Posponer la regulación de tarifas tope a las velocidades de 8 Mbps, 12 Mbps, 20 Mbps y 40 Mbps para una posterior revisión, lo que permitirá tener mayor información sobre el desempeño del mercado e identificar la necesidad o no de regulación.

2. Comentarios a la metodología de ANÁLISIS MULTICRITERIO empleada en el Análisis de Calidad Regulatoria

- Como es conocido en la literatura especializada en el “Análisis de Impacto Regulatoria” (en adelante, “AIR”) el “Análisis Multicriterio” debe estar situado como última opción en la determinación de cuál es la alternativa regulatoria elegida, ello debido a que esta metodología denota el mayor riesgo de generación de discrecionalidad por parte del regulador en la elección de los criterios (atributos) a evaluar para las alternativas, las ponderaciones para los mismos y las calificaciones para atributos, lo que produce la generación de un riesgo ante una potencial **“falla regulatoria”**. Esta **“fallas regulatorias”** se generan por los sesgos o errores típicos en los que incurren los reguladores al momento de plantear las regulaciones¹.
- Al incluir esta metodología elementos subjetivos, **lo ideal sería su uso por defecto**, en situaciones límite, en donde las decisiones sean muy complejas. En dichas situaciones, la OECD² plantea que los “Análisis Multicriterio”, a fin de dotar de transparencia en la toma de decisiones, **se hacen a partir de un grupo de expertos en el tema, ajenos a los productores o revisores de la regulación, quienes son los que evalúan las alternativas de forma independiente**. Respecto a ello, de usarse esta metodología en última instancia, para evitar los riesgos señalados se hace necesario que el regulador tome en cuenta lo planteado por la OECD.
- Respecto a ello, en tanto existe información en el mercado que permite estimar los costos y beneficios en el análisis realizado en el Informe N° 00113-GPRC/2018, sugerimos al regulador respetuosamente aplique metodologías cuantitativas como el “Análisis Costo - Beneficio” para determinar la mejor alternativa regulatoria a elegir, en el supuesto negado de que exista algún problema que tenga que ser solucionado por la regulación.

¹ Grabosky (1995).

² OECD (2008). Introductory Handbook for Undertaking Regulatory Impact Analysis (RIA).